370R1381

15. 7. 70 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 154/13

# REGLAMENTO (CEE) Nº 1381/70 DE LA COMISIÓN

**de 14 de julio de 1970**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1470/68 en lo que se refiere a la determinación del contenido en aceite de las semillas oleaginosas presentadas a la intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 1253/70 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1968, relativo a la toma y reducción de muestras, así como a la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas oleaginosas (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1767/69 (4), prevé en su artículo 2 el método que ha de tenerse en cuenta para la determinación del contenido en aceite;

Considerando que, con objeto de obtener resultados uniformes en el momento del análisis, procede prever sólo la utilización de un triturador mecánico y de un disolvente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1470/68 por el siguiente:

«1. La determinación del contenido en aceite mencionada en el artículo 4 del Reglamento nº 282/67/CEE se efectuará de acuerdo con el método definido en el Anexo V del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo V:

— en lo que se refiere a los puntos 3.2, 6.3.7, 7.3.1, 7.3.3 y 7.3.5, el análisis se efectuará sobre un producto tal como esté;

— en lo que se refiere al punto 4.1, queda excluida la utilización del éter de petróleo;

— en lo que se refiere al punto 5.7, sólo podrá utilizarse un minitriturador o un triturador accionados mecánicamente.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1970.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Franco M. MALFATTI

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 143 de 1. 7. 1970, p. 1.
(3) DO nº L 239 de 28. 9. 1968, p. 2.
(4) DO nº L 226 de 6. 9. 1969, p. 22.